

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Reconvencción - Pertenencia
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Rubén Ricardo Triana Herrera Demandado: Oscar Fabián Sánchez Castro y Otros Radicación: 2022-00024-00 Asunto: Auto Admite demanda de reconvencción

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, primero (01) de agosto dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvencción, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado “Caracolí No. 2”, ubicado en el municipio de Valle de San Juan - Tolima, distinguido con el Código Catastral 000200050048000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350- 123286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, promovida por el Señor RUBEN RICARDO TRIANA HERRERA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR FABIAN SANCHEZ CASTRO, JORGE ELIECER SANCHEZ CASTRO Y LUIS YIMMY SANCHEZ CASTRO, las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición CRISTINA CALLEJAS CAMPO, CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ, DORA PATRICIA PEREZ RIVERA, ELSA PATRICIA PEREZ RIVERA, GUSTAVO ADOLFO PEREZ RIVERA, JORGE EDUARDO PEREZ RIVERA, JOSUE PERDOMO PEREZ RIVERA, OLGA LUCIA RIVERA DE PEREZ, ALBERTO DE JESUS RIVERA MARIN y Demás Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte del Señor RUBEN RICARDO TRIANA HERRERA y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA,

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Proceso: Reconvencción - Pertenencia Demandante: Rubén Ricardo Triana Herrera Demandado: Oscar Fabián Sánchez Castro y Otros Radicación: 2022-00024-00 Asunto: Auto Admite demanda de reconvencción
--	--

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de reconvencción, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado “Caracolí No. 2”, ubicado en el municipio de Valle de San Juan - Tolima, distinguido con el Código Catastral 000200050048000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350- 123286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, promovida por el Señor RUBEN RICARDO TRIANA HERRERA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR FABIAN SANCHEZ CASTRO, JORGE ELIECER SANCHEZ CASTRO Y LUIS YIMMY SANCHEZ CASTRO, las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición CRISTINA CALLEJAS CAMPO, CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ, DORA PATRICIA PEREZ RIVERA, ELSA PATRICIA PEREZ RIVERA, GUSTAVO ADOLFO PEREZ RIVERA, JORGE EDUARDO PEREZ RIVERA, JOSUE PERDOMO PEREZ RIVERA, OLGA LUCIA RIVERA DE PEREZ, ALBERTO DE JESUS RIVERA MARIN y Demás Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir

SEGUNDO.- DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO.- INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR el emplazamiento de las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural denominado “Caracolí No. 2”, ubicado en el municipio de Valle de San Juan - Tolima, distinguido con el Código Catastral 000200050048000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350- 123286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, como lo contempla el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

SÉPTIMO.- CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Reconvencción - Pertenencia Demandante: Rubén Ricardo Triana Herrera Demandado: Oscar Fabián Sánchez Castro y Otros Radicación: 2022-00024-00 Asunto: Auto Admite demanda de reconvencción
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	

su contestación a través del correo electrónico j01prmpalvsanjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. . 350- 123286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOVENO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Por encontrarse el INCODER en liquidación), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA